

Dra. HAIDEE GAMEZ RUIZ

Juez Promiscuo Municipal Restrepo – Meta

E. S. D.

Ref: **RECURSO DE APELACIÓN**

Pertenencia – Reconvención – **50 606 40 89 001 2018 00066 00**

Demandante: **Leyla Hernández Morales y otros**

Demandado: **Israel Hernández Valero**

VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogada de los Demandantes LEYLA HERNANDEZ MORALES Y LUIS EDUARDO VIDAL MORALES en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, presento al Despacho recurso de APELACIÓN contra el auto **de fecha 08 de junio del presente año**, así:

DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO

La señora Juez *a quo*, con el ánimo de rechazar la demanda, sólo argumentó qué: (sic) *la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integró la demanda y la subsanación en un solo escrito*".

- Al respecto, téngase en cuenta señor Juez del Circuito, que la subsanación la presenté el 23 de septiembre de 2021 en términos y jamás ha sido valorada ni revisada de fondo por la Judicatura.
- Como la señora Juez *a quo*, guardó total silencio por más de 9 meses, fue necesario presentar el respectivo memorial solicitando se le diera celeridad al litigio, esto es, el ***impulso procesal***.
- La señora Juez *a quo*, pretende desconocer el derecho del Demandante, por el sólo hecho de haberle solicitado un ***impulso procesal***, que era totalmente necesario por su falta de diligencia; prueba del desconocimiento de dicho derecho, es que puso por encima el derecho formal sobre el Sustancial en el presente litigio y con ello cercenó el artículo 228 Superior, el cual establece literalmente, ***“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la***

ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Frente al tema, la honorable Corte Constitución dentro del expediente T-2483488 Sentencia T-268 del 19 de junio de 2010 se pronunció, así: “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

PETICIONES

1. Se revoque el auto **de fecha 08 de junio de 2022**, proferido por la honorable Juez Promiscuo Municipal de Restrepo -Meta.
2. En consecuencia, se admita la Demanda de Reconvención presentada.

Cordialmente,


VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO
C.C. No. 40.325.476 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 207.473 del C.S. de la Judicatura